



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2260/2021 Y  
ACUMULADO

**RECURRENTES:** MAGDALENO ARTURO  
HERNÁNDEZ BAUTISTA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO PONCE DE  
LEÓN PRIETO

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS MONTERO  
PÉREZ

*Ciudad de México, doce de enero de dos mil veintidós.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda de los recursos de reconsideración al rubro indicados, por falta de firma autógrafa y por no satisfacer el requisito especial de procedibilidad, respectivamente.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-1535/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dictada en el expediente JDCI/55/2021, que confirmó la validez de la asamblea comunitaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, en la que se eligió a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal Local.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Elección de autoridades de la agencia de policía.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve se celebró la elección ordinaria de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro, perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, para el periodo de 2019-2021.

Asimismo, en la referida fecha se tomó la protesta a la y los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de policía suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera de la agencia	María Elena Arango Pérez
Secretario de la agencia	Rodolfo Hernández Niño

**2. Conformación de la comisión revisora.**<sup>3</sup> El primero de marzo de ese año se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la cual, entre otras cuestiones, se acordó conformar la comisión revisora para analizar las irregularidades derivadas de la extracción de arena del río Atoyac y, en consecuencia, se nombró a sus integrantes.

**3. Solicitudes para emitir convocatoria.** El diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la comisión revisora solicitó a las autoridades auxiliares de la agencia de policía que emitieran la convocatoria correspondiente para la celebración de una asamblea general comunitaria para tratar el tema de la permanencia o remoción de sus cargos como autoridades auxiliares.

**4. Reunión de trabajo entre la comisión revisora y las autoridades tradicionales.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, ante la

---

<sup>3</sup> Como se advierte del expediente SX-JDC-117/2021 y sus accesorios, los cuales son instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta Sala Superior.



negativa de las autoridades auxiliares de convocar a la asamblea solicitada, la comisión revisora se reunió con el comisariado de bienes ejidales, el presidente del consejo de vigilancia, el comité de agua potable y el comité del panteón,<sup>4</sup> quienes determinaron convocar a una asamblea general para valorar la permanencia del agente de policía, tesorera y secretario como autoridades auxiliares de la agencia de San Isidro.

**5. Primera convocatoria para asamblea de destitución.** El treinta de noviembre siguiente, la comisión revisora y las autoridades tradicionales emitieron la convocatoria para la celebración de la asamblea de seis de diciembre de dos mil veinte, en la que se listaron como puntos del día, entre otros, escuchar a las autoridades auxiliares para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les atribuía y someter a votación la remoción o permanencia en sus cargos.

**6. Segunda convocatoria para asamblea de destitución.** El ocho de diciembre de la misma anualidad, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron nuevamente a una asamblea general, para el trece de ese mes, en la que se tratarían los mismos temas de la primera convocatoria.

**7. Asamblea de destitución.** El trece de diciembre posterior, se celebró la asamblea general a la que no asistieron las entonces autoridades auxiliares y en la cual se determinó su remoción del cargo.

**8. Asamblea de elección.** El veinte de diciembre de dos mil veinte, la comisión revisora y las autoridades tradicionales convocaron a una asamblea general para la elección de nuevas autoridades auxiliares. El veintisiete de diciembre siguiente se llevó a cabo la celebración de la asamblea general en la que se eligió a las nuevas autoridades de la agencia para fungir por un periodo de tres años.

---

<sup>4</sup> En adelante se les citará como “autoridades tradicionales”.

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

**9. Medios de impugnación JDCI/70/2020 y acumulados.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Tribunal local resolvió los juicios JDCI/70/2020 y sus acumulados JDCI/71/2020, JDCI/72/2020, JDCI/74/2020, JDCI/78/2020 y JDCI/79/2020, en los que validó las asambleas de trece y veintisiete de diciembre de dos mil veinte, relativas a la revocación del mandato de las autoridades auxiliares y en la que se eligió a otras autoridades, respectivamente.

**10. Medio de Impugnación SX-JDC-117/2021.** El diecinueve de marzo, la Sala Regional Xalapa ordenó, entre otras cosas, modificar la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes JDCI/70/2020 y acumulados, a efectos de que se realizara una asamblea general comunitaria en la agencia de policía para elegir nuevas autoridades auxiliares siguiendo el procedimiento establecido en la ley orgánica municipal.

**11. Recurso de reconsideración SUP-REC-223/2021.** El siete de abril, esta Sala Superior, resolvió desechando de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia referida con anterioridad, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

**12. Primera convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares.** El dieciocho de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la primera convocatoria para efectuar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, misma que se realizó el veintitrés de mayo; sin embargo, no se llevó a cabo, al no haber quórum.

**13. Segunda convocatoria a asamblea de elección de las autoridades auxiliares.** El veinticinco de mayo, los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca; emitieron la segunda convocatoria para celebrar la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.



de San Isidro, perteneciente al citado municipio, misma que se realizaría el treinta de mayo siguiente.

**14. Asamblea electiva.** El treinta de mayo se celebró la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro; en la que resultaron electos para un periodo de tres años las personas siguientes:

<b>Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Pedro Alfredo Aquino Amaya	Agente
Víctor Manuel León Noyola	Suplente
Daniel Roque Bautista Victoria	Tesorero
Atanacio Hernández Ramírez	Secretario
José Luis Bautista Aragón	Teniente de policía
Heriberto Prieto Meneses	Cabo de policía
Martina Pérez Feria	Primer topil
Israel Escobar Chávez	Segundo topil

Cabe precisar que tales autoridades auxiliares rindieron protesta de sus cargos en esa fecha, tomando posesión de los cargos.

**15. Medio de impugnación local (JDCl/55/2021).** El dos de junio, Rodolfo Hernández Niño, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Magdalena Arturo Hernández Bautista promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos para controvertir la asamblea de treinta de mayo por ser contraria a sus usos y costumbres.

**16. Procedimiento especial sancionador (PES/58/2021).** El cuatro de junio, el Tribunal local un procedimiento especial sancionador en el que acreditó violencia política por razón de género en agravio de María Elena Arango Pérez cuando fungió como tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca. Atribuyó responsabilidad a diversas personas, entre ellas, Pedro Alfredo Aquino Amaya, Víctor Manuel León Noyola, Daniel Roque Bautista Victoria, y Anastasio Hernández Ramírez, quienes resultaron electos como autoridades auxiliares del aludido municipio el dos de junio.

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

Previa cadena impugnativa ante la Sala Xalapa<sup>6</sup>, el diecisiete de noviembre, el Tribunal local consideró que no se acreditó la pérdida de la presunción de ostentar un modo honesto de vivir de los sujetos sancionados y determinó la permanencia por un periodo de cinco años y seis meses en el registro de personas sancionadas por violencia política de género.

**17. Medio de impugnación federal SX-JDC-1448/2021.** El veintidós de septiembre los actores presentaron juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en el expediente JDCI/55/2021; el siete de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa ordenó que en un plazo no mayor de quince días naturales se emitiera la resolución correspondiente.

**18. Sentencia local.** El veintiséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio JDCI/55/2021 y confirmó la elección de las autoridades auxiliares de la agencia de policía de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, llevada a cabo el treinta de mayo.

**19. Demanda federal.** El uno de noviembre, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Rodolfo Hernández Niño, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas, de la agencia de policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, controvirtieron la sentencia del juicio JDCI/55/2021.

**20. Sentencia impugnada (SX-JDC-1535/2021).** El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación en el sentido de escindir la demanda por lo que hace al presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente PES/58/2021, para que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronunciara al respecto, así como por lo que hace a las manifestaciones de los actores relacionadas con violencia política, para que el Instituto Electoral local se pronunciara al respecto.

---

<sup>6</sup> SX-JE-149/2021 y acumulado y SX-JDC-1463/2021.



Asimismo, se confirmó la validez de la asamblea comunitaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro.

**21. Recurso de reconsideración (SUP-REC-2239/2021).** El veinte de diciembre, a las quince horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la cuenta de cumplimientos Sala Xalapa, el correo electrónico proveniente de la cuenta agpsanisidro@gmail.com, a través del cual remitió la demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**22. Recurso de reconsideración (SUP-REC-2260/2021).** El veinte de diciembre, a las once horas con doce minutos, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Rodolfo Hernández Niño, por propio derecho y ostentándose como indígenas interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

**23. Ampliación de demanda y pruebas supervenientes.** Con fecha veinticuatro de diciembre, se recibió en la cuenta de cumplimientos Sala Xalapa, correo electrónico de la cuenta agpsanisidro@gmail.com, presuntamente enviado por María Elena Arango Pérez y otros, por el que realizan manifestaciones y presentan pruebas supervenientes para ser agregadas al expediente SUP-REC-2239/2021.

**24. Segundos escritos de ampliación de demanda y pruebas supervenientes.** El mismo veinticuatro de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dos escritos, para que por su conducto se hicieran llegar a la Sala Regional Xalapa, y a la Sala Superior de este Tribunal, signados por Magdaleno Arturo Hernández Bautista y otros; mediante dichos escritos realizan manifestaciones y ofrecen pruebas supervenientes para ser agregadas al expediente SUP-REC-2239/2021.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el veintiuno de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-2239/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

El veinticuatro de diciembre siguiente, con las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-2260/2021 y ordenó turnarlo a la misma ponencia, para los efectos antes precisados.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.





distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la recurrente, la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-2239/2021 al diverso SUP-REC-2260/2021, por ser éste el primero que se promovió, y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## VII. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se deben **desechar de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

En cuanto al expediente SUP-REC-2239/2021, en tanto que la demanda no cumple el requisito relativo a contener la firma autógrafa del recurrente, al haber sido presentada mediante de correo electrónico.

Por su parte, el recurso de reconsideración SUP-REC-2260/2021, porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ni se advierte error evidente.

## **SUP-REC-2260/2021 Y ACUMULADO**

### **A. SUP-REC-2239/2021**

#### **1. Base normativa**

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de medios establece que las demandas deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente.

Además, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de los medios de impugnación cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la parte recurrente o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020, esta Sala Superior aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia en la utilización de la FIREL<sup>9</sup> para la firma de las demandas y promociones.

Al respecto, el artículo 3 establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

---

<sup>9</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.



Asimismo, el artículo 22 refiere que los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de medios y deberán interponerse a través de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes; este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

Ello, porque el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

De igual forma, como se indicó, este órgano jurisdiccional ha implementado medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de mecanismos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**2. Caso concreto**

En el caso, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de cumplimientos Sala Xalapa, el correo electrónico proveniente de la cuenta agpsanisidro@gmail.com, a través del cual se remitió la demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

La demanda fue adjuntada al correo electrónico y consiste en el escaneo o copia digital presuntamente suscrita por María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Rodolfo Hernández Niño.

En ese orden, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, sin que obre firma autógrafa de los recurrentes o alguna firma electrónica válida.

Lo anterior se corrobora con lo asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa al recibir las constancias, en los términos siguientes: *“Se recibe el presente reporte de correo electrónico en la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx en una foja, acompañado de impresión del archivo anexo que corresponde a: •Copia simple impresa del documento identificado como “ACUSE”, en una foja. •Copia simple impresa del escrito del recurso de reconsideración, en veintiuno fojas. Total de documentación recibida: 23 fojas.”*

De manera que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte recurrente, **que es la firma de puño y letra o electrónica en la demanda**, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Rodolfo Hernández Niño.



Adicionalmente, se tiene que, recientemente, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional; sin embargo, ello no implica que, a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Finalmente, en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda en el medio de impugnación consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente para controvertir la determinación de la Sala Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia descrita y, por tanto, se debe desechar de plano.

En este orden de ideas, por el sentido de la determinación es que resulta innecesario hacer pronunciamiento respecto de los escritos denominados de ampliación de demanda, así como de las pruebas supervenientes que se pretendió aportar.

## **B. SUP-REC2260/2021**

### **1. Base normativa**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.<sup>15</sup>
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>13</sup> Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2018. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

**2. Agravios en el recurso de reconsideración**

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, en asamblea del treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes argumentos:

La Sala Regional Xalapa no tomó en consideración la supuesta inelegibilidad de Pedro Alfredo Aquino Amaya, quien resultó electo como agente de policía.

Lo anterior, porque al resolver el procedimiento especial sancionador PES/58/2021, el Tribunal local lo declaró culpable de cometer violencia política de género en contra de Elena Arango Pérez, por lo que al no tener un modo honesto de vivir resulta inelegible.

En este particular, aducen que los hechos de violencia de género ocurrieron antes y después de la asamblea electiva, la cual se adelantó para antes de que se resolviera el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES 58/2021, cuya resolución no se ha cumplido porque los sujetos sancionados aún no ofrecen una disculpa pública.

También señalan que la Sala Regional no fue exhaustiva en la valoración de pruebas respecto de un audio, así como de diversas actas de asamblea, el primero para acreditar la deshonestidad de Pedro Alfredo Aquino Amaya y las segundas para probar que en la asamblea electiva del treinta de mayo hubo diversas irregularidades, debido a que no hubo pase de lista y asuntos generales. Tampoco se valoraron las pruebas supervenientes aportadas para acreditar que la asamblea no se llevó a cabo en el lugar que por usos y costumbres generalmente se utiliza, ni se analizaron todos los escritos de ampliación de demanda.





Aunado a lo anterior, señalan que del acta de asamblea no se advierte que se hubiera propuesta a una mujer como agente de policía, ni siquiera para integrar alguna terna, por lo que solicitan se declare la nulidad de la elección para que se elijan nuevas autoridades auxiliares respetando la paridad de género.

Asimismo, señalan que Pedro Alfredo Aquino Amaya no ha cumplido la sentencia del procedimiento administrativo sancionador con clave PES/58/2021, omitiendo ofrecer disculpas a María Elena Arango Pérez y tampoco ha convocado a una asamblea para dar a conocer los términos de la sentencia, con la que se acredita que no ha tenido un modo deshonesto de vivir.

Expresan que la autoridad omitió estudiar diversas pruebas en agravio de su sistema normativo, pruebas remitidas el día nueve de julio de dos mil veintiuno, a través de diversas documentales, entre las que se encuentran actas de asamblea de diversos años y décadas, las cuales no fueron examinadas con exhaustividad y con las que se acredita como uso y costumbre el pase de lista y asuntos generales, los cuales se han respetado por décadas.

### **3. Caso concreto**

Es **improcedente el recurso**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.

En la especie, se impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa al resolver el juicio ciudadano con clave SX-JDC-1535/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local dictada en el expediente JDCI/55/2021. En tal resolución se confirmó la validez de la asamblea comunitaria celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno, en la que se eligió a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

En primer término, la responsable determinó que no era admisible un escrito con una prueba superveniente que fue remitido mediante correo electrónico,

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

al considerar que al ser digital carecía de firma autógrafa y, por lo tanto, no se podía acreditar su autenticidad, incumpliendo lo previsto en el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley general, siendo que tal documento no se remitió en términos de las disposiciones para el juicio en línea.

En cuanto al fondo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, cuyos conceptos de agravio analizó en las temáticas y con los argumentos siguientes:

- Falta de exhaustividad al no considerar las ampliaciones de demanda.

Infundado, porque como se consideró en el apartado de cuestión previa, determinó que, de los siete escritos presentados con esta calidad, seis se sustentaron en hechos que no eran novedosos y solo admitió una ampliación de demanda relacionada con la inelegibilidad de la autoridad por haber ejercido violencia policia de género, hechos que tuvieron conocimiento en fecha posterior a la presentación de la demanda. Es decir, la demanda se presentó el dos de junio y la resolución del procedimiento especial sancionador fue el día 4 siguiente. Asimismo, se precisó que los inconformes no contrvirtieron estos argumentos.

- Incorrecto análisis respecto de la vulneración a su sistema normativo interno por lo siguiente:

- a) La convocatoria no fue firmada por la secretaria del Municipal.
- b) En el acta no se estableció como punto del día el pase de lista ni asuntos generales.
- c) Se llevó a cabo un registro de asistencia que no forma parte de sus usos y costumbres; y
- d) La asamblea electiva se llevó a cabo en un lugar distinto al tradicional.

Infundado, porque el estudio fue correcto, toda vez que si bien hubo irregularidades, se trató de formalidades respecto de las cuales no se advierte la forma en que trascendieron a la validez de la elección, además de que los actores tampoco las manifiestan.

- Pérdida del modo honesto de vivir como causa de inelegibilidad.



Infundado, porque si bien los artículos 34 y 35, fracción II, de la constitución general establecen como un requisito de elegibilidad el modo honesto de vivir, sólo la autoridad jurisdiccional tiene facultades para determinar que una persona no tiene esta calidad, siendo que, en el caso, si bien el Tribunal local determinó que los sujetos denunciados cometieron actos de violencia política de género, al resolver el procedimiento especial sancionador PES/58/2021, también lo es que no se pronunció ni declaró la pérdida de presunción de esta calidad.

Además, precisa que tal determinación fue revocada por la Sala Xalapa (SX-JDC-1463/2021), en cuya resolución de cumplimiento de diecisiete de noviembre, el Tribunal local se pronunció expresamente en el sentido de que no se acreditó la pérdida de presunción de tener un modo honesto de vivir respecto de los ciudadanos denunciados.

En este sentido, concluyó que, contrario a lo afirmado por los enjuiciantes, la emisión de una sentencia donde se declare la existencia de violencia política en razón de género es insuficiente para considerar la pérdida del mencionado requisito de elegibilidad, pues se requiere una determinación expresa en ese sentido, toda vez que existe la presunción de que toda persona tiene un modo honesto de vivir.

- Incumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador PES/58/2021.

En este particular, al tratarse de resolución distinta a la controvertida, se determinó escindir para que sea el Tribunal local la autoridad que se pronuncie respecto a su cumplimiento.

- Violencia política en contra de los actores.

Debido a que se denunció por diversos actos de violencia, cuya pretensión fue que se sancione a quienes fungen como autoridades de la agencia de policía de San Isidro, se ordenó escindir la demanda por lo que hace a tales conductas, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca determine lo que en derecho proceda.

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, es dable concluir que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**

En primer lugar, porque las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la determinación del Tribunal local, aunado a que los planteamientos en este recurso son cuestiones de legalidad.

En efecto, la pretensión final de la parte recurrente es que se declare la inelegibilidad de Pedro Alfredo Aquino Amaya, quien resultó electo como agente de policía en la asamblea comunitaria de treinta de mayo último, alegando que no tiene un modo honesto de vivir porque en un procedimiento administrativo sancionador se consideró culpable de cometer actos de violencia política de género.

Asimismo, hace valer una supuesta falta de exhaustividad en la valoración probatoria y de sus escritos de ampliación de demanda, además de que pretende que se lleve a cabo una nueva elección en la que se respete la paridad de género, cuestión novedosa que no fue planteada ante las instancias previas.

Por otra parte, si bien se alega que la elección de autoridades auxiliares no fue paritaria, es claro que se trata de un argumento que no fue hecho valer ante las instancias previas y no fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional.

Como se precisó, estos planteamientos no pueden ser materia del recurso de reconsideración, toda vez que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el



examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los conceptos de agravio formulados ante la Sala Xalapa se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre cuestiones de legalidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En suma, se advierte que la Sala Xalapa no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

No pasa desapercibido que la parte recurrente aduce el incumplimiento a la resolución del procedimiento administrativo sancionado PES/58/2021, así como la denuncia de diversos hechos que considera constituyen violencia política; sin embargo, atendiendo a que tales planteamientos son idénticos a los hechos valer antes la Sala Xalapa y que esa instancia jurisdiccional ya dio vista a las autoridades correspondientes, resulta innecesario reiterar ese trámite.

#### **VIII. DECISIÓN**

Por tanto, al resultar improcedentes los recursos de reconsideración al rubro indicados, se deben desechar de plano las demandas.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

#### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula los recursos de reconsideración en los términos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

**SUP-REC-2260/2021  
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que para efectos de la resolución hace suyo el proyecto el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.